



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 760013105004201819401

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de apelación que la demandada, **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, instauró contra el auto interlocutorio que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió el 13 de junio de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que **WILSON VANEGAS GONZÁLEZ** adelanta contra la recurrente, actuación a la que se integró como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Wilson Vanegas González promovió demanda ordinaria laboral contra Seguridad Atlas Ltda., con el propósito de que se la condene al pago del reajuste de la pensión de vejez a partir de junio de 2012, por haber omitido, presuntamente, incluir en las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones las horas extras que laboró durante la ejecución del vínculo laboral que existió entre las partes.

El asunto fue asignado por reparto al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali el 13 de abril de 2018, autoridad que lo admitió mediante auto de 30 de mayo de 2018, corrió traslado a la demandada para que ejerciera su defensa y vinculó como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad convocada propuso la excepción previa de «prescripción». Para sustentarla, indicó que la pensión de vejez fue reconocida al convocante mediante Resolución 103662 de 14 de junio de 2012 y la demanda fue admitida el 5 de junio de 2018; por tanto, han transcurrido más de seis años desde que se hizo exigible la prestación y, en su criterio, deben aplicarse los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el marco de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adelantada el 13 de junio de 2019, el juez de primera instancia decidió: *«diferir la decisión de la excepción previa de prescripción al momento de proferir la sentencia»*, pues consideró que, para efectos de resolver tal aspecto, era necesario, en primer lugar, determinar si existe una diferencia entre el monto del Ingreso Base de Cotización reportado con respecto al salario realmente devengado. En consecuencia, resolvió:

- 1.- diferir la decisión de la excepción previa al momento de proferir sentencia.
- 2.- Ordenar continuar adelante con el trámite del presente proceso.

Inconforme con la decisión, Seguridad Atlas Ltda. interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Para sustentar su disenso, se refirió a la sentencia CSJ SL8544-2016 e indicó que el salario tiene una doble connotación, esto es, como retribución del servicio y como factor para el reconocimiento de la pensión. Conforme a ello, señaló que, al versar la controversia sobre el reajuste del ingreso base de cotización, este aspecto sí resulta afectado por el fenómeno de prescripción trienal, el cual aplica a partir del reconocimiento de la pensión.

Por su parte, el demandante indicó que este derecho no prescribe porque está ligado con la pensión y, por tanto, lo que prescribe son los reajustes a las mesadas pensionales.

El *a quo* «no repuso» la decisión y, en su lugar, declaró no probada la excepción de prescripción. Para respaldar tal determinación, indicó que, justamente en el pronunciamiento reseñado, se modificó el criterio jurisprudencial que hasta entonces existía sobre el asunto y se hizo una distinción entre el salario como retribución del servicio y como factor para la liquidación de la pensión. Agregó que, sobre este último, la Corte Suprema de Justicia indicó que es un elemento jurídico esencial de la estructuración de la pensión, de modo que es imprescriptible y puede ser reclamado en cualquier tiempo.

Acto seguido, concedió el recurso de apelación formulado por la pasiva.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 31 de marzo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión

y, durante tal lapso, Colpensiones y el demandante emitieron pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto, la Sala procede a determinar si se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción de prescripción interpuesta como previa por la recurrente.

Para tal efecto, es oportuno recordar que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Según se desprende del precepto en referencia, la prescripción puede proponerse como excepción previa, siempre y cuando no exista discusión en la fecha «*de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*». De este modo, en caso de cumplirse los presupuestos establecidos, podrá declararse probada con antelación a la sentencia o, en su defecto, decidirse de fondo junto con el objeto del litigio.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el demandante solicitó el reajuste de la mesada pensional conforme

al salario que realmente devengó como trabajador de Seguridad Atlas Ltda., lo que implica la inclusión de nuevos factores salariales en su ingreso base de liquidación, que presuntamente no fueron reportados por el empleador a la entidad de seguridad social.

Así las cosas, tal como lo indicó el *a quo*, en sentencia CSJ SL8544-2016 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó la postura sostenida sobre la prescripción de los derechos crediticios emanados del contrato de trabajo y los factores que sirven de base para determinar el monto de la prestación económica solicitada. De modo puntual, el alto Tribunal indicó que el reajuste pensional con fundamento en la inclusión de nuevos factores salariales es imprescriptible, dado que:

(...) de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales

que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la pensión genera un estado jurídico en las personas que les confiere el derecho a disfrutar de forma vitalicia un ingreso mensual; por tanto, la acción para reclamar este tipo de prestaciones y su valor real es imprescriptible y, en consecuencia, el derecho principal no se extingue con el pasar del tiempo, lo que sí ocurre respecto de las mesadas pensionales.

A su vez, señaló que los reajustes pensionales integran el estatus pensional y son «*consustanciales*» al mismo; por este motivo, tampoco prescriben en cuanto tales, pero el fenómeno prescriptivo sí afecta la cuantía de determinadas mesadas pensionales.

Así lo señaló la Corte:

De suerte que la potencialidad del reajuste legal no desaparece por prescripción con arreglo a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, sino que se extingue la incidencia que el ajuste pudo haber tenido en ciertas mensualidades que se percibieron sin que el acreedor hubiera objetado su cuantía durante el término prescriptivo de tres años. Así, en la práctica, el reajuste dispuesto por la Ley 10 de 1972 tiene incidencia en las mesadas del 1º de enero de 1975 en adelante y, si como ocurrió en este caso sólo vino a reclamarse acerca de tal reajuste el 19 de octubre de 1981, es claro que la incidencia del reajuste prescribió hasta el 19 de octubre de 1978, pero de ahí en adelante tiene toda su eficacia ya que integra la situación legal del jubilado.

De este modo, no le asiste razón a la recurrente cuando manifestó que el derecho a demandar el reajuste pensional prescribe, pues, como se expuso, la Corte rectificó la línea que venía sosteniendo esa tesis y, a su vez, estableció la

imprescriptibilidad de la acción para solicitar la pensión o los reajustes al mismo.

Igualmente, se precisa que la imprescriptibilidad aludida no solo se circunscribe a las reclamaciones efectuadas directamente a las entidades de seguridad social, sino que abarca incluso a los empleadores que no cotizaron correctamente sobre el salario realmente devengado por el trabajador, pues el punto central de la discusión es la prestación económica y no las personas responsables por el pago y/o la liquidación de la misma.

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos indispensables para declararse probada la excepción previa de prescripción, esta Sala de Decisión confirmará la decisión impuesta por el *a quo*, pues la misma está ajustada a derecho conforme al criterio jurisprudencial vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

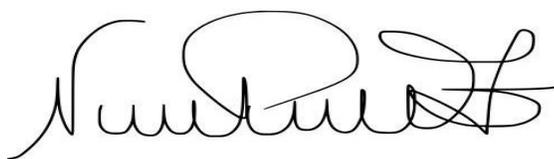
V. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, conforme a las razones expuestas.

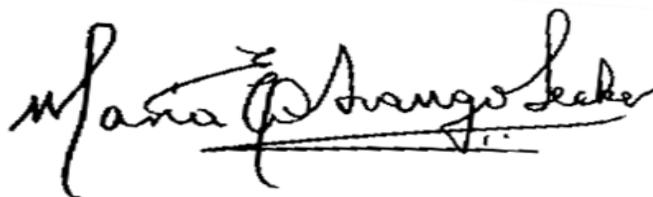
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado